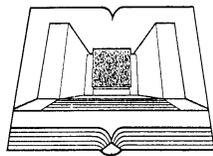


CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS  
SECRETARÍA GENERAL  
SECRETARÍA DE SERVICIOS PALAMENTARIOS

UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA  
DE  
NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DEL  
CEDIA

CENTRO DE ESTUDIOS  
PARLAMENTARIOS CEP-UANL

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS CEDIA  
SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS SIA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN UANL  
CENTRO DE ESTUDIOS PARLAMENTARIOS CEP

**CONGRESO VIRTUAL INTERINSTITUCIONAL**  
**LOS GRANDES PROBLEMAS NACIONALES**

Ponencia presentada por:

**Lic. Rogelio López Sánchez**

Tema: **Régimen Jurídico**

Título:

**“HACIA UN MEJOR MARCO NORMATIVO E  
INTERPRETATIVO DE LOS DERECHOS SOCIALES  
CONFORME AL PRINCIPIO DE ESTADO  
DEMOCRÁTICO Y SOCIAL DE DERECHO EN LA  
CONSTITUCIÓN MEXICANA”**

**Julio 2008**

El contenido es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés.

# HACIA UN MEJOR MARCO NORMATIVO E INTERPRETATIVO DE LOS DERECHOS SOCIALES CONFORME AL PRINCIPIO DE ESTADO DEMOCRÁTICO Y SOCIAL DE DERECHO EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA (*Propuesta de reforma*)

Rogelio López Sánchez\*

## Resumen

En estas líneas, propongo la incorporación a la Constitución mexicana de la fórmula constitucional de *Estado Democrático y Social de Derecho*. Esta propuesta queda inserta en el marco de la reforma del Estado mexicano. La fórmula antes propuesta, parte de una concepción de mínimos constitucionales y concibe al texto fundamental a partir de principios y valores que deben irradiar los tres poderes de la federación. Lo que planteo es una forma de estado en la cual confluya sociedad y gobierno, y de esta forma, alcanzar un consenso constitucional para dar alcance a los objetivos de cada *Plan Nacional de Desarrollo* en la dimensión social, económica y política. En el caso particular al que hemos de referir la presente comunicación, es la *efectividad de los derechos sociales a través de políticas públicas eficientes y eficaces*. Todo esto, con el objetivo de evitar conflictos constitucionales entre los poderes legislativo y ejecutivo, tal y como sucedió con la SEDESOL (Poder ejecutivo) y el poder legislativo en la controversia 41/2006, interpuesta por éste último.

---

\* Licenciado en Derecho por la Facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Exbecario del CONACYT IdB: 12303. Actual Secretario Académico de la Revista *Isotimia*.

## I.- Introducción

Uno de los principales problemas en un Estado de derecho como el mexicano es la efectividad del principio de *igualdad sustancial*<sup>1</sup>. Sin duda alguna, la Constitución de 1917 sirvió como eje rector de la política económica de desarrollo estabilizador y social, protagonizada por los iniciales regímenes priistas. Esta primera Constitución social del siglo XX, preparó el camino para subsecuentes textos fundamentales de carácter social como el de Alemania en 1949 y el español de 1978. No obstante, la realidad económica y social de México ha superado el texto constitucional. En la actualidad, contamos con un Plan Nacional de Desarrollo (PND) expuesto cada cinco años por el poder ejecutivo<sup>2</sup>. Sin duda alguna, el apartado económico de nuestra Carta Magna (arts. 25, 26, 27 y 28) ha servido como elemento rector en la política de desarrollo económico, político y social.

## II. Marco teórico y conceptual

El tránsito de una Constitución liberal<sup>3</sup> como la de 1857, a una de signo netamente social como la de 1917, denota una ruptura con el pasado constitucional de tradición liberal económica y una apertura al constitucionalismo social. Durante décadas, en nuestro país, “las normas de contenido social eran un mero programa a realizar por el Estado [...] las normas no eran estrictamente jurídicas sino, y al igual que la Constitución, el fruto de la Revolución”<sup>4</sup>, bien lo

---

<sup>1</sup> Vid. PEREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Dimensiones de la igualdad*, Dykinson, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III, Madrid, 2005.

<sup>2</sup> Se entiende por planeación nacional de desarrollo la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen. Art. 3º de la Ley de Planeación.

<sup>3</sup> Los constitucionalistas de 1857 malinterpretaron y tergiversaron el término de liberalismo político y lo subsumieron junto con el liberalismo económico. El resultado fue un capitalismo salvaje que provocó la crisis social de finales del siglo XIX e inicios del XX, causada por la concentración de riqueza y recursos naturales de la nación en unas cuantas familias, a esto hay que sumar la concentración del poder político en el presidente de la república. Vid. COSSÍO VILLEGAS, Daniel, *La constitución de 1857 y sus críticos*, Clío-El Colegio Nacional, FCE, (2ª ed.), 2007; Vid. KRAUZE, Enrique, *Siglo de caudillos*, Fábula Tusquets, México, 2003.

<sup>4</sup> Cfr. COSSÍO, José Ramón, “Los derechos sociales como normas programáticas y la comprensión política de la Constitución” en *Ochenta años de vida constitucional en México*, Cámara de Diputados LVII Legislatura, III, UNAM, México, 1998, p. 296.

refería Octavio Paz al referirse a éste como el *ogro filantrópico*<sup>5</sup>. Los constituyentes de 1917 establecieron un sinnúmero de contenidos sustantivos relativos a las prestaciones que el Estado debía garantizar, entre los que se encontraban: el derecho a la educación, la seguridad social y una protección estricta a las pequeñas propiedades rurales. Durante el periodo posrevolucionario y la permanencia del Partido Oficialista en el poder se incorporaron más derechos sociales sin haber creado los instrumentos adecuados para vincular a los poderes del Estado, y de esta forma, lograr el pleno y cabal cumplimiento de los mismos.

Los derechos sociales son: *derechos a prestaciones en sentido estricto*, que consisten en “derechos del individuo frente al Estado a algo que -si el individuo poseyera medios financieros suficientes y si encontrase en el mercado una oferta suficiente- podría obtenerlo también de particulares”<sup>6</sup>. Existen distintas fundamentaciones en torno a los derechos sociales. Según la concepción socialista, los derechos sociales tienen estrecha dependencia de las condiciones de producción, de cuyo desarrollo se consideran reflejo<sup>7</sup>. La mayor parte de los juristas defensores de esta postura, afirman que no existe diferencia entre las libertades y los derechos sociales consagradas en sus Constituciones<sup>8</sup>. Otra de las opiniones fundamentadoras, es la que le concede un carácter programático. Dicha teoría tiene apoyo de parte de la doctrina francesa. Para esta escuela, “los

---

<sup>5</sup> Cfr. PAZ, Octavio, “El presente y sus pasados” en *El ogro filantrópico*, Joaquín Mortiz, México, 1979, p. 21.

<sup>6</sup> Cfr. ALEXY, Robert, *Teoría de Los derechos fundamentales*, (traducción de Ernesto Garzón Valdez), CEPC, Madrid, 2002, p. 482.

<sup>7</sup> Cfr. PEREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 2001, p. 87.

<sup>8</sup> Existen opiniones moderadas en torno a la fundamentación socialista de los derechos sociales, entre los que se encuentra el maestro Peces Barba. El referido autor, acepta la gran influencia histórica que tuvo el sistema socialista en la formación de estos derechos. No obstante de esta afirmación, sostiene que, en el proceso de especificación de los derechos fundamentales existen diversas y variadas corrientes que asentaron el carácter de derechos sociales como el socialismo democrático y el liberalismo progresista. Cfr. PECES BARBA, M. G., *Curso de Derechos Fundamentales*, Universidad Carlos III, BOE, Madrid, 1999, p. 314. Uno de los aportes que podemos mencionar del liberalismo progresista, es el del filósofo iusnaturalista inglés Thomas Paine, en una de sus obras más conocidas “*Los derechos del hombre*”, expone su preocupación que le lleva a elaborar una serie de medidas sociales, económicas y educativas para mejorar la situación de los menos afortunados *entre estas medidas se encontraban [...] abolir el tributo para la beneficencia, y en lugar de éste, eximir de las contribuciones a los pobres por un valor doble del volumen del actual tributo para la beneficencia*”, Cfr. FERNANDEZ GARCÍA, Eusebio, “La polémica Burke-Paine, en *La filosofía de los derechos humanos*, Capítulo XI, V. II, T. II, *Historia de los derechos fundamentales*, PECES BARBA, M. Gregorio, FERNANDEZ GARCÍA et. al. (coords.), Dykinson, Madrid, 2001, p. 407; Vid. PAINE, Thomas, *Rights of man, Los derechos del hombre*, con introducción de H. N. Brailsford, (trad. José Antonio Fernández de Castro y Tomas Muñoz Molina), FCE, México, 1986.

derechos sociales implican una pretensión frente al Estado, la cual solo puede ser satisfecha mediante la creación de un aparato destinado a responder a estas exigencias en términos de servicio público [...] y dejan al Estado un amplio margen de discrecionalidad sobre su organización<sup>9</sup>.

En el surgimiento del Estado Social confluyen las siguientes circunstancias: a) el individuo es incapaz de satisfacerse por sí solo, o con la ayuda de su entorno más inmediato, sus necesidades básicas; b) Surgen riesgos sociales que no pueden ser enfrentados por vías tradicionales, basadas en la responsabilidad individual; c) Se desarrolla la convicción de que el Estado debe asumir la responsabilidad de garantizar a todos los ciudadanos un mínimo de bienestar<sup>10</sup>.

## **II.- Justificación y motivación**

Conforme a indicadores internacionales, México tiene uno de los peores índices en el mundo de distribución justa de la riqueza y un alto grado de pobreza. Durante el año 2002, había 20 millones de personas que vivían con menos de dos dólares al día en nuestro país y poco más de 40 millones de gente en pobreza moderada, la mayoría concentrada en las zonas rurales, así mismo, gran parte de la riqueza nacional se concentra en menos del 20 por ciento de la población nacional<sup>11</sup>. Existen un sin número de fenómenos justificadores para fundamentar los derechos sociales, entre los que se encuentran: la prolongación de la vida por medios artificiales y el deterioro en la calidad de vida de las personas, el desempleo, las crisis de la familia, la feminización de la pobreza (p.e. el caso de las madres solteras, mujeres indígenas), la inmigración, la concentración de la riqueza en unas cuantas manos, entre otras razones<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Cfr. PEREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, op. cit.*, p. 85.

<sup>10</sup> Cfr. CARBONELL, Miguel, “La garantía de los derechos sociales en la teoría de Luigi Ferrajoli”, en *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, CARBONELL Miguel y SALAZAR UGARTE, Pedro (coords.), Trotta, IJ, UNAM, Madrid, 2005, pp. 201-202.

<sup>11</sup> Cfr. WORLD BANK, Report No. 28612-ME, *Mexico Poverty in Mexico: An Assessment of Conditions, Trends and Government Strategy*, Colombia and Mexico Country Management Unit Latin America and the Caribbean Region, Poverty Reduction and Economic Management Division, June 2004, p. XXII.

<sup>12</sup> Cfr. CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Porrúa, México, 2005.

Satisfaciendo los cuatro planos de análisis de los Derechos Fundamentales propuestos por el maestro FERRAJOLI<sup>13</sup>, podemos establecer que, los Derechos Sociales responden a un cúmulo de luchas, reivindicaciones y logros de minorías que han sido ignoradas a lo largo de siglos, son producto de las necesidades de los miembros más débiles y desprotegidos de la sociedad. Se justifican axiológicamente con el valor de la fraternidad o solidaridad humanas, que nos muestran, la necesaria coexistencia y ayuda mutua por la sobrevivencia en una sociedad del riesgo global<sup>14</sup> cada vez más aprisionada y encarcelada en sus pequeñas parcelas de poder, egoístas de los progresos de sus Estados de Derecho plenamente desarrollados o en vías de realización.

El fracaso del Estado Social, se debió principalmente a los excesos y arbitrariedades de la Administración al aplicar las políticas públicas en materia de derechos sociales, la ausencia de reglas en los grupos de presión, clientelas, proliferación de la discriminación y privilegios<sup>15</sup>, dando como resultado la compleja crisis sistémica que atraviesa el Estado moderno<sup>16</sup>. Una de las principales objeciones para negar la efectividad de los derechos sociales, ha sido la falta de recursos materiales por parte de la Administración pública, excusa más recurrente de países en vías de desarrollo como el nuestro. Por lo anterior, es necesario buscar mecanismos para dar plena efectividad a los derechos sociales.

### III. Discusión y conclusiones

Existen dos formas de hacer efectivos los derechos sociales: la vía de la Administración pública, por conducto de la Secretarías de Estado (Secretaría de Desarrollo Social, SEDESOL), y la segunda, mediante su justiciabilidad ante los órganos judiciales, tales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los

---

<sup>13</sup> El iusfilósofo de la Universidad de Roma, plantea que para una comprensión cabal de los Derechos Fundamentales, estos deben fundamentarse desde cuatro planos: el jurídico, el teórico, el axiológico y el histórico o sociológico. Vid. FERRAJOLI, Luigi, "Los fundamentos de los derechos fundamentales", en *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 1999, p. 314.

<sup>14</sup> Vid. BECK, Ulrich, *La sociedad del riesgo global*, Col. Sociología y política, Siglo XXI, Madrid, 2002. En cuanto al fenómeno conocido como globalización, lo entendemos desde todas sus dimensiones (social, cultural, económica, política). Cfr. BECK, Ulrich, *Was ist Globalisierung? Irrtümer des Globalismus-Anworten auf Globalisierung*, Suhrkamp Verlag, Francfort del Meno, Bonn, 1997.

<sup>15</sup> Vid. FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más débil*, Trotta, España, 1999, p. 30.

<sup>16</sup> Cfr. HABERMAS, Jürgen, *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*, Cátedra, Madrid, 1999, pp.55 y 87.

Tribunales Agrarios o las Juntas de Conciliación y Arbitraje. La primera exige todo un complejo aparato burocrático, férreamente disciplinado y efectivo. Las objeciones principales que se han planteado a este sistema son: los márgenes de discrecionalidad que generan excesos por parte de la Administración pública, al poner en práctica las políticas de asistencia social.

Actualmente, los mecanismos para hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales en nuestro país resultan un tanto alentadores. Esto se ve reflejado en la profesionalización que ha tenido la Secretaría de Desarrollo Social a través de la *Ley General de Desarrollo Social* y el *Reglamento* de la ley en cita. Uno de los objetivos principales de esta Ley es:

*Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social, bajo los principios de libertad, justicia distributiva, solidaridad, integralidad, participación social, sustentabilidad, respeto a la diversidad, Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades y transparencia*<sup>17</sup>.

A pesar de este panorama alentador, han surgido una discusión relativamente reciente entre el poder ejecutivo y el poder legislativo, resuelta hace apenas unos meses por nuestro máximo tribunal. En lo medular, esta controversia constitucional hacía referencia a la violación de los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, debido a que el poder ejecutivo había creado el Reglamento de la LGDS, donde algunas de sus disposiciones contenidas en éste, contrariaban algunas de las normas de la Ley General de Desarrollo Social creada por el legislativo, violando así, la esfera competencial del congreso.

La Corte dio la razón al poder ejecutivo federal. Resulta interesante resaltar algunos de los razonamientos expuestos por la SCJN en su sentencia, y que si duda, sentarán enorme precedente en la futura aplicación de las políticas sociales:

*Que la Constitución establezca que los derechos sociales deben tener un alcance general no significa universalizar en la implementación de todos y cada uno de los mismos. La pretendida obligación de prever el acceso universal a la totalidad de los derechos sociales con exclusión de las políticas*

---

<sup>17</sup> Arts. 1º a 3º de la Ley General de Desarrollo Social (LGDS).

*focalizadas, haría impracticable la política pública del Estado en relación a los grupos más marginados de la sociedad. [...] Llevado al absurdo, el argumento haría superflua la definición misma de pobreza, ya que no solamente los derechos de aplicación universal, sino que la totalidad de los programas de desarrollo tendrían que ser para todos sin poder distinguir entre grupos o personas para su asignación.*

*Con esto no quiere decirse en ningún sentido que los derechos sociales son derechos programáticos, ya que sí establecen una obligación específica al Estado; sin embargo, estos derechos no excluyen la prioridad de los grupos más desaventajados frente a los menos desfavorecidos [...]*

*La Constitución en materia de derechos sociales es, por tanto, un complejo entramado normativo que conjunta las obligaciones prestacionales del Estado con la concurrencia y coordinación de las sus facultades en materia financiera y presupuestal, lo cual, si bien no vacía de obligatoriedad a los derechos sociales ya que los mismos mantienen su exigibilidad frente al ciudadano, si permite que se jerarquice y se establezcan prioridades para su asignación en materias específicas dependiendo de las necesidades particulares de los ciudadanos para alcanzar un nivel general de bienestar al cual se encuentra obligado el Estado<sup>18</sup>.*

No queda duda que la razón jurídica en la litis en esta controversia, la tenía el ejecutivo federal. Sin embargo, parte de la doctrina no coincide con parte de los argumentos esgrimidos por los ministros de la SCJN, y especialmente en los apartados referidos líneas arriba, pues se considera que nuestro máximo Tribunal ha negado la universalidad a los derechos sociales.

En este sentido, podemos expresar que hay dos principios en tensión: la *universalidad de los derechos sociales* y la *focalización a los sectores más desprotegidos de la sociedad*. ¿Cómo resolver este dilema? Si como bien lo dicen los ministros, los derechos sociales pertenecen a ese complejo entramado normativo que engloba también las facultades de planeación del desarrollo nacional, así como la rectoría económica del Estado: ¿son adecuados los parámetros para medir esa desigualdad? Considero que si, pues ya habíamos hecho referencia en la progresiva profesionalización que ha tenido esta Secretaría. Pero más allá de esta situación, ¿Qué marco de referencia o que modelo de Estado toma la SEDESOL para medir la desigualdad?

---

<sup>18</sup> Sentencia relativa a la *controversia constitucional 41/2006*. Actor: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Ponente: José Ramón Cosío Díaz. 3 de marzo de 2008.

Propongo la incorporación de la fórmula de Estado democrático y social de derecho con el objeto de que, cualquier futura planeación económica, social, política y cultural este regida conforme las directrices de este principio. Se pudieran tomar de referencia la Constitución Española de 1978<sup>19</sup> o la Ley Fundamental de Bonn de 1949. En estos países, la fecunda interpretación constitucional ha puesto de manifiesto la utilidad de esta cláusula plasmada en estos dos textos fundamentales. El Tribunal Constitucional Español ha resuelto diversas controversias en materia de prestaciones sociales, basándose en la cláusula de Estado social y democrático de derecho a favor de estos<sup>20</sup>. La tradición española recibió gran influencia del Tribunal Federal Constitucional Alemán, este mismo, ha reiterado en diversas ocasiones su compromiso con la fórmula de estado social de derecho, en resoluciones en relación también a prestaciones sociales como subvenciones laborales para la creación de empleos, subsidios por incapacidad física y mental, etc.<sup>21</sup>

La incorporación de esta cláusula, y especialmente la de Estado Social, ayuda a establecer un parámetro al cual estarán sujetos los poderes públicos en la elaboración y cumplimiento de las políticas sociales. Esto no representa incorporarnos a ninguna ideología o esquema socialista o capitalista de estado. Hacer válida esta cláusula significa brindar un instrumento rector y guía al poder público, a través del poder ejecutivo y judicial, para dar vigencia a los derechos sociales, respetando los principios de no regresión y progresividad<sup>22</sup> de los mismos. Esto implica, dejar de concebir a la asistencia social como mera caridad,

---

<sup>19</sup> La Constitución Española enuncia en su artículo 1.1: España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Por otra parte, la Ley Fundamental de Bonn de 1949 hace lo mismo en el artículo 20.1: La República Federal Alemana es un Estado Federal democrático y social.

<sup>20</sup> A este respecto pueden verse las siguientes sentencias: *Recurso de inconstitucionalidad*: 25/1981, Ponente: Antonio Truyol Serra, 14 de julio 1981; *Recurso de inconstitucionalidad*: 32/1981, Ponente: Francisco Rubio Llorente, et. al. 28 de julio de 1981; *Cuestión de inconstitucionalidad*: 34/1981, Ponente: Rafael Gómez-Ferrer, 10 de noviembre de 1981; *Recurso de amparo*, 398/1981, Ponente: Antonio Truyol Serra, 5 de mayo de 1982; *Recurso de amparo*: 81/1982, Ponente: Luis Díez-Picazo, 21 de diciembre de 1982.

<sup>21</sup> Sentencias de la Sala Primera de 18 de junio de 1975, -1 BvL 4/74-; 59,231 de 13 de enero de 1982; y 100,271 I de 27 de abril de 1999. SCHWABE, Jürgen, (compilador de sentencias), *Cincuenta años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*, (traducción de Marcela Anzola Gil), Konrad-Adenauer-Stiftung, Bogotá, 2003, pp. 16-17.

<sup>22</sup> Esta prohibido para el legislador disminuir el catálogo de derechos humanos mínimos establecidos en las Constituciones. Cfr. CARPIO MARCOS, Edgar, *La interpretación de los derechos fundamentales*, Lima, Palestra Editores, 2004.

y entender que, promover el bienestar general, significa asegurar la libertad para nosotros mismos y nuestra prosperidad<sup>23</sup>.

Sin duda alguna, el futuro de los derechos sociales exige mucho a todos los sectores de este país. Esperemos que la esperanza que hemos depositado en nuestras instituciones siga con paso firme hacia una exigencia y cumplimiento progresivo de los derechos sociales. Pues, cuando a un ciudadano deja de importarle el bien colectivo para dedicarse de manera egoísta o por supervivencia a su bienestar personal, es cuando los ciudadanos de nuestras frágiles democracias buscan soluciones apresuradas, e incluso, sacrificando su propia libertad o desmantelando las instituciones que por siglos nos llevó construir<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Cfr. TRIBE H., Laurence, “Welfare Rights: “The Guarantee of Distribution With an Even Hand and the Implicit Recognition of Affirmative Duties to the poor” en *American Constitutional Law, Goldberg vs Kelly (1970)*, University textbook series, Foundation Press, 2<sup>nd</sup> ed., New York, 1988, p. 1644.

<sup>24</sup> Ejemplo paradigmático en pleno siglo XXI de esta clase de Estado paternalista, demagogo y asistencialista es la República Bolivariana Venezuela. En este Estado se han ampliado el catálogo de prestaciones sociales a costa de desmantelar el Estado Constitucional y levantar una Dictadura disfrazada bajo el manto de un constituyente manipulado desde el Poder Ejecutivo. Al respecto Vid. BREWER- CARIAS Allan R., *La Constitución de 1999*, Editorial Arte, Caracas, 2000; BREWER- CARIAS, Allan R., *Debate Constituyente, (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo I; Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1999; BREWER- CARIAS, Allan R., *Principios fundamentales del derecho público*, Cuadernos de la cátedra Allan R. Brewer Carias de Derecho Administrativo, Universidad Católica Andrés Bello No. 17; Editorial Jurídica Caracas, Venezolana, 2005; También puede consultarse la atrevida y sugestiva obra del Dr. Michael Núñez Torres: *La capacidad legislativa del gobierno desde el concepto de institución. El paradigma de Venezuela y España*, Porrúa, México, 2007, pp. 246 y 249.

#### IV. Propuesta de reforma constitucional

La propuesta de reforma constitucional es la siguiente:

- En el marco de la reforma del Estado, conseguir el consenso constitucional de la clase política, civil y la IP para buscar objetivos comunes a mediano y largo plazo, con fundamento en el *Plan Nacional de Desarrollo*.
- Plasmar esos objetivos comunes en un consenso constitucional, el cual probablemente derive en una reforma constitucional integral con una visión de nación para lograr el bienestar colectivo.
- La Incorporación a la Constitución mexicana de la fórmula de *Estado Democrático y Social de Derecho*<sup>25</sup>.
- Una vez realizada la reforma, continuar con la profesionalización que ha tenido la Secretaría de Estado encargada de dar efectividad a las prestaciones sociales establecidas en la Constitución mexicana.
- Conforme al principio de *Estado Social*, permitir que los conflictos difíciles sobre derechos sociales, los resuelva la SCJN como máximo intérprete de los derechos fundamentales.
- Crear en la ciudadanía una auténtica cultura de derechos sociales, para que estos sean concebidos como derechos y no como dádivas.
- Seguir fortaleciendo nuestras instituciones y evitar caer en populismos obsesivos que pretendan solucionar los conflictos sociales con demagogia e irresponsabilidad en el manejo de la economía.

---

<sup>25</sup> El orden del mismo se debe a que primero fue el *Estado Democrático*, y después, el *Estado Social de Derecho*.